

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES  
FLUVIALES DE PUERTO RICO

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-5936

D- 827

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcda. Sarah Torres Peralta  
Sr. Erasmo Rodríguez  
Por la Autoridad

Sr. Samuel Trujillo Rebollo  
Por la Unión

Lcda. Gladys J. Ramos Rosario  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 18 de julio de 1979, el Oficial Examinador, Lcdo. Juan Antonio Navarro, emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando la desestimación del mismo.

El 14 de septiembre la División Legal de la Junta radicó sus Excepciones solicitando que se encuentre incurso a la querellada en la práctica ilícita de violación de convenio, Artículo 8(1)(f) de la Ley.

El 24 de septiembre, la representación legal de la querellada radicó un Escrito en Oposición a Excepciones al Informe.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador y por la presente las confirma al encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Considerado el expediente completo del caso con toda la evidencia documental y testifical sometida, la Junta modifica en parte el Informe del Oficial Examinador y emite las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una agencia gubernamental que se dedica a generar, distribuir y vender energía eléctrica, y en dichas operaciones de negocios utiliza empleados.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una organización que se dedica a representar a ciertos empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva.

III.- El Convenio Colectivo:

El lro. de enero de 1977 entró en vigencia un convenio colectivo para regir las relaciones obrero-patronales entre la querellada y la querellante. Este venció el 31 de diciembre de 1979, aunque continuaría en vigor hasta la firma del nuevo convenio.<sup>1/</sup>

El Artículo IX, Secciones 1, 2, 3 (parcialmente), 14 (parcialmente) disponen:

"ARTICULO IX

PLAZAS VACANTES Y DE NUEVA CREACION

Sección 1. Al cubrir plazas regulares vacantes o de nueva creación tendrán preferencia y prioridad, de acuerdo con el orden de prioridad y selección que se establece más adelante, los trabajadores regulares con más tiempo de servicio en la Autoridad que estén capacitados para desempeñar tales plazas y que las soliciten por escrito dentro del término de publicación especificado.

Sección 2.

A. Todo aspirante a ocupar una plaza regular, vacante o de nueva creación, deberá reunir los requisitos fijados por la Autoridad. Sin embargo, cuando estén presentes las circunstancias que se mencionan a continuación, se entenderán incluidos los requisitos especificados:

---

1/ Exhibit J-2

1. Cuando un trabajador regular haya ocupado o esté ocupando satisfactoriamente una plaza que exija como requisito determinada escolaridad o determinados exámenes, sin cumplir con dichos requisitos, los mismos se obviarán a los fines de determinar su derecho a ocupar cualquier plaza que exija los mismos requisitos.
  2. Cuando un trabajador temporero haya realizado o venga realizando satisfactoriamente durante seis (6) meses las funciones de plazas que exijan como requisitos determinada escolaridad o determinados exámenes, sin cumplir con dichos requisitos, los mismos se obviarán a los fines de determinar su derecho a ocupar cualquier plaza que exija los mismos requisitos.
- B. El examen específico que sobre determinada materia requiera la Autoridad para que un trabajador regular ocupe una plaza, se entenderá obviado cuando el solicitante, en las plazas que haya ocupado o esté ocupando, realice satisfactoriamente las funciones principales de la materia cubierta en dicho examen.
- C. En plazas que tienen gradación no se exigirá experiencia relacionada en la primera gradación de dichas plazas. Para los efectos del requisito de experiencia relacionada, se considerará la experiencia recibida en plazas cuyas funciones sean similares o análogas.

Sección 3. Las publicaciones se harán en idioma español, especificando los requisitos de las plazas. Los trabajadores regulares tendrán preferencia y prioridad para solicitar las plazas publicadas. El término de publicación de las plazas vacantes o de nueva creación en la primera jurisdicción del orden de prioridad que se establece más adelante será de diez (10) días calendarios, y de no haber candidatos elegibles se publicarán simultáneamente por igual término en todas las jurisdicciones de dicho orden de prioridad. Los trabajadores regulares de la primera jurisdicción que no hubieren solicitado la plaza cuando ésta se publicó en la primera jurisdicción podrán solicitarla por escrito en la siguiente publicación y competirán en igualdad de condiciones con los candidatos de la segunda jurisdicción. El siguiente orden de prioridad se aplicará en la selección de los candidatos.

...

Sección 14. Al cubrir una plaza vacante o de nueva creación dentro de la unidad apropiada, la Autoridad y la Unión discutirán a la brevedad posible, pero no más tarde de veinte (20) días laborables después de vencida su publicación, compareciendo el Presidente del Capítulo Local, o el Representante de la sección si el Presidente del Capítulo hubiere delegado en éste o ambos, sobre aquellos candidatos elegibles para ocupar la plaza y levantarán una minuta de sus reuniones. De no ponerse de acuerdo las partes dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la primera reunión, el Comité de Adjudicación de Plaza que se establece más adelante adquirirá automáticamente jurisdicción en el caso.

..."

#### IV.- El Puesto Vacante:

Allá para noviembre de 1977, la AFF decidió cubrir la plaza vacante de Ayudante de Garaje núm. 613-3302-001

perteneciente a la División de Distribución y Servicios en Palo Seco. A estos fines emitió el Aviso correspondiente fijándolo en los tablonos de edictos.<sup>2/</sup>

Los empleados de la AFF, Juan R. Rivera, José A. Crespo y Joaquín La Fossé, solicitaron la plaza durante el término de publicación del Aviso de Puesto Vacante.

"DIVISION DE PERSONAL  
14 de diciembre de 1977

A: Sr. José L. Fabián  
Distribución y Servicios  
Palo Seco

RE: LISTA DE CANDIDATOS SOLICITANTES  
Plaza: \_\_\_\_\_  
Núm.: \_\_\_\_\_

Le estamos sometiendo para su consideración la lista de los candidatos solicitantes en orden de antigüedad. Se indican los requisitos de la plaza que cada empleado reúne de acuerdo con la información en su expediente de Personal. La publicación de esta plaza venció el día 8 de diciembre de 1977.

ESTA PLAZA DEBE SER ADJUDICADA DENTRO DE LOS PROXIMOS DIEZ (10) DIAS, DE SURGIR ALGUN INCONVENIENTE FAVOR DE INFORMARLO A LA UNIDAD DE REGISTRO Y PUBLICACIONES DE PLAZAS VACANTES A LOS TELEFONOS 845 6 3110.

NOMBRE	SUPERVISOR	TEL.	PLAZA QUE		LICENCIAS	REPARACION	EXAMENES	ANTIGÜEDAD
			Ocupa	Actualmente				
<b>OTROS SOLICITANTES</b>								
1. Juan R. Rivera	José R. Rivera	3255	Podador		Heavy	4to. año	No tiene	11-19-72 (11-16-70)
2. José A. Crespo	José R. Rivera	3255	Podador		Conductor	4to año	No tiene	11-19-72 11-17-70
3. Joaquín La Fossé	Clemente González	13-264	Trabajador	No Diestro	Conductor	4to. año	No tiene	3-10-75

Es responsabilidad del supervisor pasar juicio sobre todos los solicitantes. Es responsabilidad del supervisor verificar que el candidato seleccionado tenga la licencia correspondiente e indicar al empleado que para adjudicarse la plaza es necesario traer el original de dicha licencia al Depto. de Empleo de la División de Personal. En caso de agotar estos candidatos favor de solicitar lista adicional a la División de Personal.

(Fdo.) Nivea Maymí de Badía  
Supervisora Unidad de Registro  
y Publicación de Plazas Vacantes."

De la Lista de Candidatos Solicitantes antes citada se desprende que los tres solicitantes contaban con una escolaridad de cuarto año de escuela superior; que los tres carecían de exámenes; que dos se desempeñaban como podador.

V.- La Huelga:

El martes 27 de diciembre de 1977, comenzó una huelga de los empleados de la AFF afiliados a la UTIER, concluyendo el domingo 23 de abril de 1978.

VI.- Los Hechos de Abril y Mayo:

El 24 de abril de 1978,<sup>3/</sup> los afiliados a la UTIER regresaron a sus trabajos a la AFF. Entre esta fecha y el 8 de mayo de 1978, la querellada decidió -desconocemos si fue una decisión unilateral o bilateral- cancelar las publicaciones de plazas vacantes.<sup>4/</sup>

Después de ciertas conversaciones preliminares, el Sr. José L. Fabián, Supervisor de Taller de Mecánica en Palo Seco, en representación de la AFF, y el Sr. Ernesto Rodríguez Robles, Presidente Interino del Capítulo de la UTIER en Bayamón, en representación de ésta, llevaron a cabo una reunión el 19 de mayo a los fines de adjudicar la plaza de Ayudante de Garaje. En vista de que dos de los solicitantes, Sres. Rivera Febus y Cepero, no tenían interés en ocupar la plaza, decidieron adjudicársela al Sr. Joaquín La Fossé. Dicho acuerdo quedó formalizado en un Acta de Reunión,<sup>5/</sup> la cual lee en parte como sigue:

"El supervisor, señor José L. Fabián Soto seleccionó al señor Joaquín La Fossé como el candidato con más tiempo de servicio y capacitado para dicha plaza de acuerdo con el Convenio Colectivo Vigente.

El Representante de la UTIER estuvo conforme con esta selección."

3/ En adelante toda fecha será de 1978 hasta que se especifique otra.

4/ T.O. Pág. 83

5/ Exhibit J-5

A pesar de tener conocimiento de que la AFF había cancelado plazas durante las dos primeras semanas después de concluida la huelga, ni Fabián ni Rodríguez tenían conocimiento específico el 19 de mayo, de que se hubiese cancelado la publicación de la plaza de Ayudante de Garaje. En aquella fecha sí conocían que Personal entendía que La Fossé no había aprobado el examen de habilidad mental.

El 19 de mayo, después de formalizar el Acuerdo, Fabián procedió a cumplimentar una forma titulada Notificación de Acción de Personal.<sup>6/</sup> En éste informó que el empleado Joaquín La Fossé García, quien tenía nombramiento regular, cambiaría de la plaza de Trabajador No-diestro, que hasta aquellos momentos ocupaba (adscrita a la División de Distribución Eléctrica, Sección de Conservación Programada en Monacillos, Río Piedras), a la plaza de Ayudante de Garaje adscrita a la División de Distribución y Servicios, Taller de Mecánica Automotriz de Palo Seco. En el apartado de "comentarios" se informaba lo siguiente:

"Este empleado ha sido seleccionado como apto para ocupar esta plaza de conformidad con el Artículo IX del Convenio Colectivo vigente.

Envuelve cambio de municipalidad y pago por gastos de traslado."

En el formulario se informaba, además, que la fecha de efectividad del cambio sería el 11 de junio.

Fabián envió el referido documento al Jefe de División, Sr. José Cuevas, quien lo firmó el 7 de junio y lo envió a la Oficina de Personal.

Al día siguiente, 8 de junio, Personal devolvió sin aprobar la Notificación de Acción de Personal aduciendo que la plaza había sido cancelada con el propósito de relocalizar personal excedente.<sup>7/</sup>

---

6/ Exhibit J-1

7/ Exhibit AFF 2-F

VII.- La Labor en Palo Seco:

El 11 de junio, el "empleado" comenzó a trabajar en la plaza de Ayudante de Garaje en Palo Seco, según le fuera ordenado por sus superiores. Pocos días después y mientras visitaba las facilidades de Monacillos, un oficial de la querellante le notificó que había llegado la cancelación de la plaza 613-3302-001 por lo que tendría que regresar a su antigua posición allí. El oficial hacia referencia a la carta del 8 de junio enviada por la Oficina de Personal. La Fossé ocupó el nuevo puesto hasta el 20 de junio.<sup>8/</sup>

VIII.- El Examen de Habilidad Mental:

El 23 de junio, tres días después de concluir sus labores como Ayudante de Garaje, Joaquín La Fossé tomó y aprobó el examen de habilidad mental.

Antes del 11 de junio de 1978, La Fossé ocupaba la plaza de Trabajador no-diestro. Nada indica que él tuvo que aprobar un examen de habilidad mental como requisito para ser nombrado en ésta, por lo que concluimos que las disposiciones sobre convalidación en el convenio colectivo (Artículo IX, Sección 2) no aplican en este caso.

IX - Gestiones Posteriores de la Unión:

La querellante se limitó a tratar de que la Autoridad trasladara nuevamente al señor La Fossé a la plaza de Ayudante de Garaje pero no lo logró. Ante esa situación acudió ante nos.

ANALISIS

I.- La Defensa de Agotamiento de Remedios:

En su Contestación a la Querrela, la Autoridad alega que la cuestión aquí planteada debió tramitarse en el foro arbitral del convenio.

<sup>8/</sup> Exhibit AFF-núm. 1; Memorando del 20 de junio de 1978 del señor Fabián al Sr. Clemente González, supervisor de Distribución Eléctrica, Sección Conservación Programada, Monacillos.

Sobre este aspecto ya resolvimos que el tipo de controversia que presenta este caso, entre otros similares, le corresponde a esta Junta dilucidarla. Ello es así tanto por impedimentos procesales en el propio convenio como por la cuestión de política pública envuelta.<sup>9/</sup>

II.- El Conocimiento de la Cancelación de la Plaza de Ayudante de Garaje:

El interés público presentó dos testigos: los señores Joaquín La Fossé y Ernesto Rodríguez. El primero declaró que no se enteró de la cancelación de la plaza hasta después de comenzar a trabajar como Ayudante de Garaje en Palo Seco.<sup>10/</sup> Declaró, además, que mientras trabajaba en Palo Seco visitó las facilidades de Monacillos y Dávila, representante de la UTIER en dicho local, le informó que había llegado una cancelación de la plaza en que se había comenzado a desempeñar.<sup>11/</sup> Concluimos que La Fossé no conocía de la cancelación cuando se le adjudicó la plaza.<sup>12/</sup>

El segundo testigo de la Junta declaró que sí tuvo conocimiento de una orden de cancelación de plazas pero desconocía que la plaza de Ayudante de Garaje estuviera incluida entre las canceladas.<sup>13/</sup>

El primer testigo de la Autoridad, Lcdo. Wilfredo Marcial, declaró que el desconocimiento de la cancelación de la plaza pudo ser una de las razones para que se adjudicara la misma el 19 de mayo.<sup>14/</sup>

---

<sup>9/</sup> Véase Análisis en el caso AFF y UTIER, CA-6015, D-826 del 26 de junio de 1980.

<sup>10/</sup> T.O. Págs. 17-20

<sup>11/</sup> T.O. Págs. 24-28, Exhibit 2-F de AFF

<sup>12/</sup> Véanse T.O. Págs. 18, 29, 30

<sup>13/</sup> T.O. Págs. 52, 54, 55, 66-68

<sup>14/</sup> T.O. Pág. 87

Concluimos que al reunirse el 19 de mayo, el señor Rodríguez y el señor Fabián Soto no tenían conocimiento sobre la cancelación de la plaza.

III.- La Cancelación de Plazas y sus Efectos:

La decisión de cancelar unas mil plazas vacantes se tomó entre las dos primeras semanas después de concluida la huelga, esto es, entre el 24 de abril y el 8 de mayo.<sup>15/</sup>

El Aviso de Puesto Vacante de la plaza de Ayudante de Garaje se publicó en primera jurisdicción entre el 29 de noviembre y el 8 de diciembre de 1977. Vemos, pues, que la cancelación de la plaza, entre otras, fue posterior al ofrecimiento de la misma.

El Oficial Examinador señaló que una vez formulada una oferta de plaza y aceptada la misma, la cancelación debe considerarse prospectiva aún cuando la plaza no haya sido adjudicada al momento de la cancelación.<sup>16/</sup>

Creemos que lo anterior debe ser la norma general a seguirse ya que en esa forma se garantiza que el patrono no use la cancelación de plazas como un arma de discrimen contra unos empleados que ya han solicitado las mismas y que cumplen con los requisitos correspondientes.

Sin embargo, hay circunstancias en que la Autoridad, por necesidad del servicio, podría cancelar con efecto retroactivo una plaza ya publicada, antes de su adjudicación. Ejemplo de ello serían las siguientes:

- a) cuando ningún empleado haya solicitado la misma.
- b) cuando los solicitantes no cumplen con todos los requisitos exigidos para la plaza en cuestión

---

<sup>15/</sup>T.O. Págs. 80-83

<sup>16/</sup> El Oficial Examinador entendió que el efecto en este caso debió ser prospectivo. No estamos de acuerdo por las razones que señalamos más adelante.

A la luz de lo anterior debemos determinar si la cancelación en el presente caso tuvo efecto prospectivo o retroactivo.

La evidencia demuestra que a los tres solicitantes de la plaza de Ayudante de Garaje les faltaba algún requisito. Posteriormente, dos de ellos manifestaron no tener más interés quedando únicamente disponible el señor La Fossé, a quien le faltaba el examen de habilidad mental.

Durante la audiencia, el Sr. Ernesto Rodríguez, testigo de la unión, sostuvo que existe una convalidación por el uso y costumbre. A tales efectos declaró lo siguiente: <sup>17/</sup>

"OFICIAL EXAMINADOR:

Testigo, ¿usted entendió...? Estamos ahora en la convalidación o ausencia de convalidación en el caso de Joaquín La Fossé...

R. Sí, ella me explicó cuál era el procedimiento y yo le expliqué el procedimiento oficial que se hace. Surge también como el ejemplo mío de mi plaza. Y el ejemplo de Joaquín La Fossé. O sea, que... la Autoridad publica unas plazas. Se reúnen las partes para adjudicarla. Viene la lista de personal y nos sentamos las dos partes. Si el supervisor en ese momento, nosotros entendemos, no levanta objeción el señor Fabián en este caso, no levanta objeción por los requisitos... el supervisor que sabe las funciones que se van a hacer en esa área, no levanta objeción a los requisitos que establece la Autoridad, entendemos que él está obviando los requisitos de esa plaza, porque él es quien la va a adjudicar. Esa es otra forma como le estaba diciendo en el caso mío en específico en el caso de la adjudicación de la plaza. El de Joaquín La Fossé es el mismo."

No podemos estar de acuerdo con esta posición. La misma implica que la actuación errónea o descuidada de un representante de la Autoridad en una adjudicación bajo el Artículo IX, debe perpetuarse. Ya hemos resuelto que hay una cuestión de política pública en estos casos ya que dichas adjudicaciones pueden estar violentando los derechos de otros empleados bajo el convenio, a las plazas mal adjudicadas. <sup>18/</sup>

---

<sup>17/</sup> T.O. Págs. 59-60

<sup>18/</sup> Véase Escolio 10.

Por las razones expuestas en nuestra Conclusión de Hecho número VIII,<sup>19/</sup> consideramos que es de aplicación a este caso la excepción (b) apuntada anteriormente<sup>20/</sup> por lo cual la cancelación de la plaza de Ayudante de Garaje tuvo efecto retroactivo.

Como consecuencia de lo anterior, la adjudicación y Acuerdo del 19 de mayo de 1978 -siendo posterior a la cancelación- no procedía. Siendo así, la Autoridad no venía obligada por el Acuerdo tomado y al no honrar el mismo, no incurrió en violación de convenio, por lo cual se desestima la querella.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una "instrumentalidad corporativa", según se define la frase en el Artículo 2, Inciso 11, de la Ley. Por lo tanto, es un "patrono" conforme se define el término en el Artículo 2, Inciso 2, de la Ley.

##### II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, UTIER, es una "organización obrera" conforme se define la frase en el Artículo 2, Inciso 10, de la Ley.

##### III.- La Alegada Práctica Ilícita:

Al no cumplir el Acuerdo del 19 de mayo de 1978, la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico no violó el Artículo IX del convenio colectivo vigente con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, UTIER. Por lo tanto, no incurrió en la práctica ilícita del trabajo que se le imputa.

---

<sup>19/</sup> Véase Pág. 7 de esta Decisión y Orden. Dicha conclusión de hecho fue adoptada del Informe del Oficial Examinador.

<sup>20/</sup> Ultimo párrafo, Pág. 9 de esta Decisión y Orden

ORDEN

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho, la Junta ordena la desestimación de la querrela en este caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 1980.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo  
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES  
FLUVIALES DE PUERTO RICO

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-5936

D-827

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS

Lcda. Sarah Torres Peralta  
Sr. Erasmo Rodriguez  
Por la Autoridad

Sr. Samuel Trujillo Rebollo  
Sr. Joaquín La Fossé  
Por la Unión

Lcda. Gladys J. Ramos Rosario  
Por la División Legal de la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo radicado el 13 de julio de 1978, 1/ la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió querrela el 28 de diciembre de 1978. 2/ En ésta se alega sustancialmente que la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en adelante denominada la querrellada, es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico constituyéndose así en un "patrono"; que la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente),

---

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

en adelante denominada la querellante, es una entidad que representa empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva; que las relaciones obrero-patronales entre la querellante y la querellada durante el período en que ocurren los hechos que motivan la presente querrela se regían por un convenio colectivo vigente desde el 1ro. de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1979; que dicho convenio incluye una disposición sobre Plazas Vacantes (Artículo IX) (se cita en la querrela); que en o desde el 28 de mayo de 1978 y en adelante, la querellada violó y continúa violando el convenio colectivo en su Artículo IX, al no conceder al empleado Joaquín La Fossé la plaza de Ayudante de Garaje #613-3302-001, a pesar de así acordarlo las personas autorizadas para ello, quienes hicieron la adjudicación de la plaza según lo dispone el convenio colectivo; que la conducta antes señalada constituye una violación al convenio colectivo y una práctica ilícita del trabajo, según se define en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Copia del cargo, querrela y aviso de audiencia fueron notificados a la querellada. 3/

El 26 de febrero de 1979 la querellada radicó su Contestación a la Querrela 4/ admitiendo todo lo alegado con las siguientes excepciones; negó que desde el 28 de mayo de 1978 y en adelante, estuviese violando el convenio colectivo en su Artículo IX al no conceder al empleado Joaquín La Fossé la plaza de Ayudante de Garaje #613-3302-001, a pesar de así acordarlo las personas

---

3/ Escritos C, D, D-1.

4/ Escrito E.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES  
FLUVIALES DE PUERTO RICO

- y -

CASO NUM. CA-5936

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcda. Sarah Torres Peralta  
Sr. Erasmo Rodríguez  
Por la Autoridad

Sr. Samuel Trujillo Rebollo  
Sr. Joaquín La Fossé  
Por la Unión

Lcda. Gladys J. Ramos Rosario  
Por la División Legal de la Junta

- FE DE ERRATA -

Sirva la presente para enmendar el Informe del Oficial Examinador en el presente caso como sigue:

1.- A la página tres (3):

- a) Décima línea - se elimina la conjunción "y" y se sustituye con una coma (,).
- b) Párrafo tercero (3), bajo título "El Patrono" - después de la palabra generar se añade coma (,).

2.- A la página once (11):

- a) Ultimo párrafo, primera oración, debe leer:

"Después de ciertas conversaciones preliminares, el Sr. José L. Fabián, Supervisor de Taller de Mecánica en Palo Seco, en representación de la AFF, y el Sr. Ernesto Rodríguez Robles, Presidente Interino del Capítulo de la UTIER en Bayamón, en representación de ésta, llevaron a cabo una reunión el 19 de mayo de 1978 a los fines de adjudicar la plaza de Ayudante de Garage, ..."

- b) Ultimo párrafo, segunda oración - "no tenía" debe sustituirse por "no tenían".

3.- A la página doce (12):

- a) Penúltimo párrafo, primera oración, debe leer:

"A pesar de tener conocimiento de que la AFF había cancelado plazas durante las dos primeras semanas después de concluir la huelga, ni Fabián ni Rodríguez tenían conocimiento específico, el 19 de mayo de 1978, de que se hubiese cancelado la publicación de la plaza de Ayudante de Garage."

4.- A la página trece (13):

- a) Sexta línea - añadir coma (,) después de "no diestro".
- b) Primer párrafo - sustituir "informaba" donde lee "informa".

5.- A la página quince (15):

- a) Análisis, Parte I, línea tercera (3):

"... convalidación de exámenes y el conocimiento sobre si La Fossé ...", eliminando "... que se tenía..."

6.- A la página dieciséis (16):

- a) Segundo párrafo, segunda línea - añadir, "al reunirse el 19 de mayo", después de "concluimos que", eliminando dicha frase al final de dicho párrafo, terminando el mismo después de la palabra "Garage".

7.- A la página diecinueve (19):

- a) Primer párrafo, tercera línea - eliminar palabra "ocupar".

8.- A la página veinticuatro (24):

- a) Ultimo párrafo, segunda y tercera líneas-

"... oferta, la cancelación posterior tiene efecto..."

9.- A la página veintiseis (26):

- a) Primera línea - sustituir contrato por contraro.

- b) Séptima (7) línea:

"Además, a pesar de que la AFF plantea aquí que no honró el ..."

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 1979.

  
Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

autorizadas para ello, quienes hicieron la adjudicación de la plaza según lo dispone el convenio colectivo; que hubiese incurrido en práctica ilícita del trabajo. Afirmativamente alegó que la Junta carece de jurisdicción por corresponder la controversia al foro de arbitraje; que la expedición de la querrela es en contravención de la política pública laboral que requiere estricto cumplimiento del procedimiento de arbitraje; que no es permisible que un querellante ignore el procedimiento de arbitraje que dispone el convenio, el cual beneficia y obliga a todos los beneficiarios del mismo.

Los dos primeros señalamientos de vista en este caso, 5 de febrero y 16 de marzo de 1979, fueron dejados sin efecto a solicitud de la querellada y la División Legal, respectivamente. La audiencia se llevó a cabo el 18 de abril de 1979, ante quien suscribe, quien fuera designado por el Presidente. 6/

A base de las admisiones de la querellada y de la evidencia sometida, emito las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una agencia gubernamental que se dedica a generar, distribuir y vender energía eléctrica, y en dichas operaciones de negocios utiliza empleados.

## II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una organización que se dedica a representar a ciertos empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva.

## III.- El Convenio Colectivo:

El lro. de enero de 1977 entró en vigencia un convenio colectivo que rige las relaciones obrero-patronales entre la querellada y la querellante. Este vencerá el 31 de diciembre de 1979. 7/

El Artículo IX, Secciones 1, 2, 3 (parcialmente), 14, 15, 16, disponen:

### "ARTICULO IX

#### PLAZAS VACANTES Y DE NUEVA CREACION

Seccion 1. Al cubrir plazas regulares vacantes o de nueva creación tendrán preferencia y prioridad, de acuerdo con el orden de prioridad y selección que se establece más adelante, los trabajadores regulares con más tiempo de servicio en la Autoridad que estén capacitados para desempeñar tales plazas y que las soliciten por escrito dentro del término de publicación especificado.

#### Sección 2.

A. Todo aspirante a ocupar una plaza regular, vacante o de nueva creación, deberá reunir los requisitos fijados por la Autoridad. Sin embargo, cuando estén presentes las circunstancias que se mencionan a continuación, se entenderán incluidos los requisitos especificados:

1. Cuando un trabajador regular haya ocupado o esté ocupando satisfactoriamente una plaza que exija como requisito determinada escolaridad o determinados exámenes, sin cumplir con dichos requisitos, los mismos se obviarán a los fines de determinar su derecho a ocupar cualquier plaza que exija los mismos requisitos.

2. Cuando un trabajador temporero haya realizado o venga realizando satisfactoriamente durante seis (6) meses las funciones de plazas que exijan como requisitos determinada escolaridad o determinados exámenes, sin cumplir con dichos requisitos, los mismos se obviarán a los fines de determinar su derecho a ocupar cualquier plaza que exija los mismos requisitos.
- B. El examen específico que sobre determinada materia requiera la Autoridad para que un trabajador regular ocupe una plaza, se entenderá obviado cuando el solicitante, en las plazas que haya ocupado o esté ocupando, realice satisfactoriamente las funciones principales de la materia cubierta en dicho examen.
  - C. En plazas que tienen gradación no se exigirá experiencia relacionada en la primera gradación de dichas plazas. Para los efectos del requisito de experiencia relacionada, se considerará la experiencia recibida en plazas cuyas funciones sean similares o análogas."

"Sección 3. Las publicaciones se harán en idioma español, especificando los requisitos de las plazas. Los trabajadores regulares tendrán preferencia y prioridad para solicitar las plazas publicadas. El término de publicación de las plazas vacantes o de nueva creación en la primera jurisdicción del orden de prioridad que se establece más adelante será de diez (10) días calendarios, y de no haber candidatos elegibles se publicarán simultáneamente por igual término en todas las jurisdicciones de dicho orden de prioridad. Los trabajadores regulares de la primera jurisdicción que no hubieren solicitado la plaza cuando ésta se publicó en la primera jurisdicción podrán solicitarla por escrito en la siguiente publicación y competirán en igualdad de condiciones con los candidatos de la segunda jurisdicción. El siguiente orden de prioridad se aplicará en la selección de los candidatos:

..."

"Sección 14. Al cubrir una plaza vacante o de nueva creación dentro de la unidad apropiada, la Autoridad y la Unión discutirán a la brevedad posible, pero no más tarde de veinte (20) días laborables después de vencida su publicación, compareciendo el Presidente del Capítulo Local, o el Representante de la Sección si el Presidente del Capítulo hubiere delegado en éste o ambos, sobre aquellos candidatos elegibles para ocupar la plaza y levantarán una minuta de sus reuniones. De no ponerse de acuerdo las partes dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la primera reunión, el Comité de Adjudicación de Plaza que se establece más adelante adquirirá automáticamente jurisdicción en el caso.

Las partes vendrán obligadas a remitir al Comité, a más tardar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de la primera reunión las minutas de las reuniones así como cualquier otra documentación o prueba pertinente. Si una de las partes no puede o rehúsa firmar las minutas, éstas serán sometidas por separado por la otra parte. La parte que no pueda o rehúse firmarlas, tendrá derecho a someter dentro del mismo término de diez (10) días, el escrito y las pruebas que crea relevantes exponiendo sus puntos de vista sobre la controversia.

De no resolver el Comité dentro de un término de veinte (20) días laborables a contar de la fecha de recibo por el mismo de la minuta firmada por ambas partes o del primer escrito sometido por cualquiera de las partes, se extenderá un nombramiento regular condicionado en caso de empleados regulares o temporero condicionado en caso de empleados temporeros al candidato seleccionado, sujeto a la decisión del Comité. Los nombramientos que se hagan a otros empleados como consecuencia del nombramiento del candidato seleccionado serán también condicionados a la decisión del Comité, o el árbitro, según sea el caso."

"Sección 15. Comité de Adjudicación de Plazas de la Unidad Apropiada.

- A. Por la presente se crea un Comité de Adjudicación de Plazas que estará integrado por dos (2) representantes en propiedad por la Autoridad y dos (2) representantes en propiedad por la Unión.

La Unión designará un miembro suplente, quien estará presente en las reuniones, pero no tendrá derecho al voto a menos que esté actuando en sustitución de los representantes en propiedad. La Autoridad por su parte podrá designar un miembro suplente a su discreción.

- B. El Comité de Adjudicación de Plazas tendrá competencia apelativa para entender y resolver aquellos casos en que las partes no se hayan puesto de acuerdo en la selección de candidatos para ocupar plazas vacantes y de nueva creación conforme a lo establecido en la Sección 14 de este Artículo.
- C. Una vez el Comité de Adjudicación de Plazas reciba un caso, deberá resolverlo a la mayor brevedad posible dentro de un término no mayor de veinte (20) días. Este término solo podrá ser prorrogado por acuerdo entre el Jefe de la División de Relaciones Industriales y el Presidente del Consejo Estatal.
- D. Las decisiones del Comité de Adjudicación de Plazas serán por mayoría y serán finales e inapelables. En caso en que la posición adoptada por cada uno de los miembros del Comité

impida una decisión por mayoría, o que el Comité no rinda su decisión dentro del término de veinte (20) días o dentro de la prórroga a dicho término, según establece el inciso "C" de esta Sección, se someterá el caso a arbitraje ante un árbitro del Departamento del Trabajo. El árbitro será seleccionado mediante el procedimiento de una terna enviada por el Departamento del Trabajo, de la cual la Autoridad elimina un candidato, la Unión otro y se designa el restante.

- E. El árbitro, como presidente del Comité de Adjudicación de Plazas tendrá, entre otras, las siguientes facultades:
  - 1. Resolverá cualquier diferencia de criterio con respecto a los términos y a la redacción del acuerdo de sumisión.
  - 2. Citará a los miembros del Comité y determinará el sitio, fecha y hora para las vistas.
  - 3. Atenderá y resolverá solicitudes de posposición de vistas.
  - 4. Dirigirá todos los trabajos del Comité durante la resolución de los casos que se le planteen.
  - 5. Resolverá todos los planteamientos de índole procesal que surjan en el curso de las vistas.
- F. El Comité de Adjudicación de Plazas utilizará los servicios de un secretario, quien será facilitado por la Autoridad.
- G. El Comité de Adjudicación de Plazas levantará actas de todas sus sesiones, las cuales serán firmadas por todos los miembros presentes. Las mismas estarán disponibles para examen por cualquier parte interesada.
- H. El Comité de Adjudicación de Plazas o el Arbitro darán su decisión tomando en consideración aquellas cláusulas del convenio colectivo aplicables a los hechos del caso que más favorezcan al trabajador.
- I. El Comité de Adjudicación de Plazas o el Arbitro no tendrán la facultad para alterar, modificar, añadir o suprimir disposición alguna de este convenio.
- J. Las partes acuerdan que el reglamento actual del Comité de Adjudicación de Plazas continuará en vigor en todo aquello que no esté en conflicto con este convenio; sin embargo, el mismo será revisado por el Jefe de la División de Relaciones Industriales y el

Presidente del Consejo Estatal, de forma tal que esté en armonía con las disposiciones de este convenio y así revisado entrará en vigor a la mayor brevedad posible, pero no más tarde de seis (6) meses a partir de la fecha en que entre en vigor este procedimiento.

- K. Las disposiciones sobre el Comité de Adjudicación de Plazas entrarán en vigor inmediatamente después de firmado el convenio colectivo, tanto para los casos pendientes como para los futuros."

"Sección 16. Todo trabajador que haya sido seleccionado para ocupar una plaza vacante o de nueva creación de conformidad con lo que dispone este Artículo, comenzará a devengar el sueldo que le correspondería en dicha plaza en el siguiente periodo de pago a la fecha de adjudicación, a menos que el tiempo entre la fecha de adjudicación y el comienzo del siguiente periodo de pago sea de cinco (5) días laborables o menos, en cuyo caso comenzará a devengar dicho sueldo en el subsiguiente periodo de pago. A los efectos de esta disposición los días laborables se considerarán como de lunes a viernes incluyendo días festivos."

IV.- El Puesto Vacante:

Allá para noviembre de 1977, la AFF decidió cubrir la plaza vacante de Ayudante de Garage núm. 613-3302-001 perteneciente a la División de Distribución y Servicios en Palo Seco. A estos fines emitió el Aviso siguiente fijándolo en los tablonés de edictos: 8/

"AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Distribución X

AVISO DE PUESTO VACANTE  
PARA EMPLEADOS REGULA-  
RES PRIMERA JURISDICCION

Grupo Ocupacional: 0Z  
Sueldo Inicial: \_\_\_\_\_  
Sueldo cada dos  
semanas: \$333.00

DIVISION : DISTRIBUCION Y SERVICIOS  
TITULO DE LA CLASE : AYUDANTE DE GARAJE  
NUMERO DEL PUESTO : 613-3302-001

NUMERO DE CODIFICACION :  
DEL PUESTO \*: 53071

NUMERO DE ESPECIFICACION :  
DEL PUESTO \*:

AREA ADMINISTRATIVA : METROPOLITANA

PUEBLO : Palo Seco

OFICINA : Sr. José L. Fabián

REQUISITOS:

1. Haber aprobado el noveno grado de escolaridad.
2. No requiere experiencia previa.
3. Poseer licencia para conducir vehículos livianos de motor.
4. Aprobar los siguientes exámenes requeridos para esta clase:
  - a. Habilidad Mental
  - b. Conductor Teórico y Práctico
5. Aprobar examen médico.

NOTAS:

1. EN LA SELECCION DEL CANDIDATO SE APLICARA EL ORDEN DE PRIORIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO IX Y LAS ESTIPULACIONES QUE CUBREN A LOS EMPLEADOS REGULARES ESPECIALES.
2. LOS EMPLEADOS INTERESADOS QUE NO TENGAN APROBADOS LOS EXAMENES REQUERIDOS PARA ESTE PUESTO DEBEN SOLICITAR LOS MISMOS A LA SECCION DE RECLUTAMIENTO Y ESTAR CAPACITADOS A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PUBLICACION.
- \* 3. HAGASE REFERENCIA AL FOLLETO DE COMPOSICION DE CLASES DE PUESTOS PARA EMPLEADOS UTIER DE OPERACION Y MANTENIMIENTO Y RIEGO.

ESTE PUESTO SE PUBLICA DESDE EL NOV. 29 1977  
HASTA EL DEC-8 1977. NO SE ACEPTARA NINGUNA  
SOLICITUD QUE LLEGUE ANTES O DESPUES DE ESTA FECHA.

(Iniciales)  
DIVISION DE PERSONAL"

Los empleados de la AFF, Juan R. Rivera, José A. Cepero y Joaquín La Fossé, solicitaron la plaza durante el término de publicación del Aviso de Puesto Vacante.

El 14 de diciembre de 1977, la Oficina de Personal (AFF) redactó el documento siguiente: 9/

"DIVISION DE PERSONAL  
14 de diciembre de 1977

A: Sr. José L. Fabián  
Distribución y Servicios  
Palo Seco

RE: LISTA DE CANDIDATOS SOLICITANTES  
Plaza: \_\_\_\_\_  
Núm. : \_\_\_\_\_

Le estamos sometiendo para su consideración la lista de los candidatos solicitantes en orden de antigüedad. Se indica los requisitos de la plaza que cada empleado reúne de acuerdo con la información en su expediente de Personal. La publicación de esta plaza venció el día 8 de diciembre de 1977.

ESTA PLAZA DEBE SER ADJUDICADA DENTRO DE LOS PROXIMOS DIEZ(10) DIAS, DE SURGIR ALGUN INCONVENIENTE FAVOR DE INFORMARIO A LA UNIDAD DE REGISTRO Y PUBLICACIONES DE PLAZAS VACANTES A LOS TELEFONOS 845 o 3110.

NOMBRE	SUPERVISOR	TEL.	PLAZA QUE OCUPA ACTUALMENTE	LICENCIAS	PREPARACION	EXAMENES	ANTIGUEDAD
OTROS SOLICITANTES							
1. Juan R. Rivera Febus	José R. Rivera	3255	Podador	Heavy	4to. año	No tiene	11-19-72 (11-16-70)
2. José A. Cepero	José R. Rivera	3255	Podador	Conductor	4to. año	No tiene	11-19-72 (11-17-70)
3. Joaquín La Fossé	Clemente González	13-264	Trabajador	Conductor	4to. año	No tiene	3-10-75

Es responsabilidad del supervisor pasar juicio sobre todos los solicitantes. Es responsabilidad del supervisor verificar que el candidato seleccionado tenga la licencia correspondiente e indicar al empleado que para adjudicarse la plaza es necesario traer el original de dicha licencia al Depto. de Empleo de la División de Personal. En caso de agotar estos candidatos favor de solicitar lista adicional a la División de Personal.

(Fdo.) Nivea Mayora de la Rada  
Supervisor de las Plazas Vacantes

De la Lista de Candidatos Solicitantes antes citada se desprende que los tres solicitantes contaban con una escolaridad de cuarto año de escuela superior; que los tres carecían de exámenes; que dos se desempeñaban como podador y uno como trabajador no-diestro; que uno poseía licencia de conducir vehículos pesados y dos de conductor; finalmente, se señala la antigüedad de éstos.

V.- La Huelga:

El martes, 27 de diciembre de 1977, comenzó una huelga de los empleados de la AFF afiliados a la UTIER, concluyendo el domingo, 23 de abril de 1978.

VI.- Los Hechos de Abril y Mayo:

El 24 de abril de 1978, los afiliados a la UTIER regresaron a sus trabajos en la AFF. Entre esta fecha y el 8 de mayo de 1978, la querellada decidió —desconocemos si fue una decisión unilateral o bilateral— cancelar las publicaciones de plazas vacantes.

Después de ciertas conversaciones preliminares, el Sr. José L. Fabián, Supervisor de Taller de Mecánica en Palo Seco, en representación de la AFF, y el Sr. Ernesto Rodríguez Robles, Presidente Interino del Capítulo de la UTIER en Bayamón, en representación de ésta, llevaron a cabo una reunión el 19 de mayo de 1978 a los fines de adjudicar la plaza de Ayudante de Garage. En vista de que dos de los solicitantes, Sres. Rivera Febus y Cepero, no tenían interés en ocupar la plaza, decidieron adjudicársela al Sr. Joaquín La Fossé. Dicho acuerdo quedó formalizado en el documento siguiente: 10/

"AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO

DIVISION DE DISTRIBUCION Y VENTAS

ACTA DE REUNION

El día 19 de mayo de 1978 se celebró una reunión en la oficina de Taller de Mec. Autom. de Palo Seco entre el señor José L. Fabián Soto Representante de la Autoridad de las Fuentes Fluviales y el señor Ernesto Rodríguez REPRESENTANTE DE LA UTIER para discutir los candidatos que han solicitado la plaza Núm. 613-3302-001 Título Ayudante de Garage publicada en la primera jurisdicción.

El supervisor, señor José L. Fabián Soto seleccionó al señor Joaquín La Fossé como el candidato con más tiempo de servicio y capacitado para dicha plaza de acuerdo con el Convenio Colectivo Vigente.

El Representante de la UTIER estuvo conforme con esta selección.

NOTA:

Número de codificación del puesto 53071  
Número de especificación del puesto 2331  
Sitio de trabajo: Taller de Mecánica Automotriz de Palo Seco  
Horario: de 7:30 - 11:30 AM y de 12:30 - 4:00 PM de lunes a viernes.

(Fdo.) Ernesto Rodríguez  
REPRESENTANTE DE LA UTIER  
Presidente Interino  
Capítulo de Bayamón UTIER

(Fdo.) \_\_\_\_\_  
REPRESENTANTE DE LA  
AUTORIDAD"

A pesar de tener conocimiento de que la AFF había cancelado plazas durante las dos primeras semanas después de concluir la huelga, ni Fabián ni Rodríguez tenían conocimiento específico, el 19 de mayo de 1978, de que se hubiese cancelado la publicación de la plaza de Ayudante de Garage. En aquella fecha sí conocían que Personal entendía que La Fossé no había aprobado el exámen de habilidad mental.

El 19 de mayo de 1978, después de formalizar el Acuerdo, Fabián procedió a cumplimentar una forma titulada Notificación de Acción de Personal. 11/ En éste informó

11/ Exhibit J-1.

que el empleado Joaquín La Fossé García, quien tenía nombramiento regular, cambiaría a la plaza de Ayudante de Garage (núm. 613-3302-001) —la cual estaba adscrita a la División de Distribución y Servicios, Taller de Mecánica Automotriz, Palo Seco, estando supervisada por Fabián— de la de Trabajador no-diestro, plaza que hasta aquellos momentos ocupaba y que estaba adscrita a la División de Distribución Eléctrica, Sección de Conservación Programada en Monacillos, Río Piedras. En el apartado de "comentarios" se informaba lo siguiente:

"Este empleado ha sido seleccionado como apto para ocupar esta plaza de conformidad con el Artículo IX del Convenio Colectivo vigente.

Envuelve cambio de municipalidad y pago por gastos de traslado."

En el formulario se informaba, además, que la fecha de efectividad del cambio sería el 11 de junio de 1978.

Fabián envió el referido documento al Jefe de División, Sr. José Cuevas, quien lo firmó el 7 de junio y lo envió a la Oficina de Personal.

Al día siguiente, 8 de junio de 1978, Personal respondió a la notificación de cambio como sigue: 12/

"A: Sr. José L. Fabián Soto  
Supervisor I - Cons. Automotriz  
Palo Seco

Fecha: 8 de junio de 1978

ASUNTO

Se devuelve sin aprobar acción de personal del empleado arriba mencionado debido a que esta plaza fué cancelada con el propósito de relocalizar personal excedente.

Oficina

DIVISION DE PERSONAL  
Nombramientos y Cambios

FIRMA

(FDO.) ISABELITA DISDIER DE  
DAPENA  
Supvra. Unidad de Procesamiento  
Records de Personal"

VII.- La Labor en Palo Seco:

El 11 de junio de 1978, el "empleado" comenzó a trabajar en la plaza de Ayudante de Garage en Palo Seco, según le fuera ordenado por sus superiores. Pocos días después y mientras visitaba las facilidades de Monacillos, un oficial de la querellante le notificó que había llegado la cancelación de la plaza 613-3302-001 por lo que tendría que regresar a su antigua posición allí. El oficial hacía referencia a la carta del 8 de junio enviada por la oficina de Personal (véase pág. 13, ante). La Fossé ocupó el nuevo puesto hasta sólo el 20 de junio de 1978. 13/

VIII.- El Examen de Habilidad Mental:

Tres días después de concluir sus labores como Ayudante de Garage, 23 de junio de 1978, Joaquín La Fossé aprobó el examen de habilidad mental, el cual había solicitado desde el 2 de mayo de 1978. 14/

IX.- El Arbitraje y la Convalidación:

Posterior al 23 de junio de 1978, la querellante trató de lograr que la Autoridad trasladara nuevamente a La Fossé a la plaza de Ayudante de Garage; no lo logró. La UTIER no sometió la controversia al procedimiento dispuesto en el Artículo XXXIX del convenio colectivo vigente con la querellada.

Antes del 11 de junio de 1978, La Fossé ocupaba la plaza de Trabajador no-diestro. Nada indica que él tuvo que aprobar un examen de Habilidad Mental como requisito para ser nombrado

13/ Exhibit AFF-núm.-1; memorando del 20 de junio de 1978 del Señor Fabián al Sr. Clemente González, supervisor de Distribución Eléctrica, Sección Conservación Programada, Monacillos.

14/ Exhibit AFF-núm.-1; véase Solicitud de Examen de 2 de mayo de 1978 suscrita por el "empleado".

en ésta, por lo que concluimos que las disposiciones sobre convalidación en el convenio colectivo (Artículo IX, sección 2) no aplican en este caso.

#### ANALISIS

##### I.- La Evidencia que Sostiene las Conclusiones de Hecho:

El testimonio de una y otra parte se contrae a tres áreas; el conocimiento sobre la cancelación de la plaza, la convalidación de exámenes y el conocimiento sobre si La Fossé cumplía o no los requisitos.

##### a) El conocimiento sobre la cancelación de la plaza el 19 de mayo de 1978:

El interés público presentó dos testigos; señores Joaquín La Fossé y Ernesto Rodríguez. El primero declaró que no se enteró de la cancelación de la plaza hasta después de comenzar a trabajar como Ayudante de Garage en Palo Seco. 15/ Declaró, además, que estando trabajando en Palo Seco visitó las facilidades de Monacillos, y Dávila, representante de la UTIER allí, le informó que había llegado una cancelación de la plaza en que se había comenzado a desempeñar. 16/ Concluimos que La Fossé no conocía de la cancelación cuando se le adjudicó la plaza. 17/

El segundo testigo de la Junta negó tener conocimiento de la cancelación el día 19 de mayo. 18/ Al final de su conainterrogatorio, declaró que sí tuvo conocimiento de una orden de cancelación de plazas pero entendía que ésta

15/ T. O. págs. 17-20.

16/ T. O. págs. 24-28. Exhibit 2-F de AFF.

17/ Véanse T. O. págs. 18, 29, 30.

18/ T. O. págs. 52, 54, 55, 66-68.

no regía en el caso de la Ayudante de Garaje. 19/ Nos merece crédito esta declaración.

El primer testigo de la Autoridad, Lic. Wilfredo Marcial, declaró como sigue en relación a la cancelación: 20/

"P. Refiriéndome al documento J-5 del 19 de mayo en que se celebró la reunión... testigo, surge de la prueba del Exhibit 1 que tiene a su lado, que antes del 23 de junio de 1978 el señor La Fossé no cualificaba para esa plaza a que se refiere el J-5; la pregunto si usted conoce de alguna razón por la cual se haya firmado ese documento no obstante lo que ya usted ha declarado aquí.

R. La única explicación que yo puedo tener es que ambos, tanto el supervisor como el representante de la unión de buena fe creyeran que esta persona llenaba los requisitos.

P. O que no sabían o no conocían de la cancelación...

... ." (Énfasis suplido.)

Vemos que las declaraciones de los testigos de una y otra parte no se contradicen por lo que concluimos que al reunirse el 19 de mayo ni Ernesto Rodríguez ni el supervisor Fabián tuvieron conocimiento de la cancelación de la plaza de Ayudante de Garage.

b) La Convalidación:

Los testigos de ambas partes declararon sobre convalidaciones de exámenes. El señor La Fossé, testigo de la Junta, declaró lo siguiente: 21/

"P. Dígame, testigo, del conocimiento personal que usted tiene, si usted cubría los requisitos de esa plaza.

R. Si, los cubría.

P. ¿Está seguro, testigo?

---

19/ T. O. págs. 68, 69.

20/ T. O. pág. 87.

21/ T. O. pág. 14.

R. Sí.

P. Usted, testigo, ¿sabía cuándo aprobó el examen de habilidad mental, si lo aprobó en alguna fecha?

R. Lo cogí y lo aprobé. Al yo haber hecho plaza del grupo dos como la que hice en Monacillo de... se convalida el examen."

El segundo testigo del interés público, señor Rodríguez, declaró sobre dos tipos de convalidación de examen; una que contempla el convenio colectivo y otra resultado de los usos y costumbres. 22/ Describió la llamada convalidación de La Fossé como sigue: 23/

"OFICIAL EXAMINADOR:

Testigo, ¿usted entendió...? Estamos ahora en la convalidación o ausencia de convalidación en el caso de Joaquín La Fossé...

R. Sí, ella me explicó cuál era el procedimiento y yo le expliqué el procedimiento oficial que se hace. Surge también como el ejemplo mío de mi plaza. Y el ejemplo de Joaquín La Fossé. O sea, que ... la Autoridad publica unas plazas. Se reúnen las partes para adjudicarla. Viene la lista de personal y nos sentamos las dos partes. Si el supervisor en ese momento, nosotros entendemos, no levanta objeción el señor Fabián en este caso, no levanta objeción por los requisitos... el supervisor que sabe las funciones que se van a hacer en esa área, no levanta objeción a los requisitos que establece la Autoridad, entendemos que él está obviando los requisitos de esa plaza, porque él es quien la va a adjudicar. Esa es otra forma como le estaba diciendo en el caso mío en específico en el caso de la adjudicación de la plaza. El de Joaquín La Fossé es el mismo."

El primer testigo de la Autoridad declaró en relación a las convalidaciones como sigue: 24/

"LIC. TORRES:

Le pregunto, testigo, si en la Autoridad hay algún procedimiento de convalidación en relación a adjudicación de plazas a personas que no son elegibles o en casos en que la publicación de esas plazas han sido canceladas previamente.

22/ T. O. págs. 55 (abajo), 56, 57, 59, 60, 63-65.

23/ T. O. págs. 59-60.

24/ T. O. pág. 93.

R. No. No lo hay. No puede haberlo. Estaríamos violando las normas y el convenio colectivo. No podemos convalidar una adjudicación a una persona que no está capacitada para desempeñar un puesto.

P. Nada más con el testigo, Vuestro Honor."

El segundo, señor Erasmo Rodríguez, declaró sobre el mismo asunto como sigue: 25/

"P. El señor Joaquín La Fossé antes de ocupar la plaza de Ayudante de Garaje ocupaba una plaza de trabajador no diestro...

R. Eso es correcto.

P. ¿En relación a esa plaza tuvo que cumplir, tomar algún examen de habilidad mental?

R. Eso es negativo.

P. En caso de haberlo tomado el examen en relación a esa otra plaza de trabajador diestro sería el Art. 9, Sección 2A-1, sería aplicable...

R. Eso es negativo también. Porque hay una condición y es que él tiene que haber solicitado a la Div. de Personal la convalidación de ese requisito para entonces yo hacer el estudio de su expediente de personal y confirmar si su alegación de que ese requisito está convalidado está presente en su expediente de personal.

...

P. En este caso usted conoce el expediente del señor La Fossé, Exhibit #1...¿puede usted informarle al Hon. Examinador si en algún momento en el caso del señor La Fossé usted, en algún momento, a través de todo su historial ha hecho convalidación de plaza alguna de requisitos incumplidos por parte de él?

R. No, yo no he hecho convalidación ni había recibido petición por parte de él ninguna para esa convalidación.

P. Para poder considerar convalidación se tiene que iniciar en una solicitud...

R. Usualmente el procedimiento que se sigue es que se hace una petición al Jefe de Personal donde... inmediatamente yo hago la investigación del expediente y de ahí hago la determinación si procede o no dicha convalidación."

La evidencia ofrecida no permite concluir, como cuestión de hecho, que existiese un uso o costumbre de eximir (convalidación) de uno o más requisitos al aspirante a una plaza vacante. Concluimos que la única convalidación existente es la que dispone el Artículo IX, sección 2, del Convenio Colectivo, y ésta no aplica aquí.

c) El 19 de mayo, ¿conocían las partes que La Fossé carecía del requisito de examen de habilidad mental?

La evidencia de una y otra parte tiende a probar que el día de la adjudicación los representantes de ambos concian que la Oficina de Personal entendía que La Fossé no tenía aprobado exámenes, desconociendo si en efecto los había aprobado o no. 26/

d) Candidatos Solicitantes:

Hemos mencionado que el Aviso de Puesto Vacante notificaba a todo solicitante que debería completar los requisitos en o antes de la fecha de vencimiento de la publicación, 8 de diciembre de 1977. Mencionamos, además, que la Lista de Solicitantes preparada por la Oficina de Personal el 14 de diciembre incluía una columna titulada "Exámenes", la cual leía "no tiene" en el caso de los tres solicitantes. Es claro que para esta última fecha Personal conocía que los tres no cumplían un requisito, por lo que no eran candidatos elegibles. Si para el 8 de diciembre tenían que cumplir todos los requisitos; si para esta fecha no habían cumplido el requisito de examen (habilidad mental); si desde el 14 de diciembre era anticipable que no podían ocupar la plaza de Ayudante de Garaje, cabe entonces preguntarse, ¿con qué propósito se envió la Lista al Supervisor Fabián?

Durante el interrogatorio del Lic. Wilfredo Marcial, 27/ preguntamos para qué se envió la Lista. Contestando al Oficial Examinador, a quien el Reglamento Núm. 2 de la Junta le ha conferido facultad para no sólo interrogar, sino conainterrogar, 28/ el testigo declaró: 29/

"P. Mostrándole el documento Exhibit J-4, ese documento constituye una lista de elegibles...

R. Lista de candidatos solicitantes.

P. ¿Con qué propósito suministra la Autoridad al supervisor ese documento?

R. Existe ... me voy a extender un poco en la explicación... en la Autoridad se publican las plazas y entre los solicitantes hay personas que son elegibles, personas que solicitan y que de acuerdo con el expediente oficial de Personal no llenan los requisitos y por lo tanto no son elegibles. Por lo tanto, lo que hacemos es que se envía cuando hay personas elegibles una lista de donde aparecen las personas elegibles indicando los requisitos que llevan y se indica además, otros solicitantes que son los que la Div. de Personal ha recibido solicitud de publicación de plazas, pero no llenan los requisitos pero que se publican por si acaso surge en el terreno alguna prueba que pueda demostrar que llena los requisitos de la plaza en cuyo caso entonces, habría que plantearlo a la Div. de Personal e indicarle que hay pruebas en el terreno de que esa persona llena los requisitos al momento de la publicación de la plaza. Y eso ha ocurrido en que el empleado ha aprobado por ejemplo, un curso académico y no se han molestado aún así, de enviar a la Div. de Personal copia del expediente académico o diploma y entonces, produce en el momento de la adjudicación, el diploma de que se había graduado con anterioridad a la publicación de la plaza. En ese caso se somete la prueba a la Div. de Personal y la Div.

27/ T. O. págs. 97-105.

28/ El Reglamento en su Artículo II, Sección 11, dispone (29 R.R. & P.R. sec. 64-12):

"Será deber del Oficial Examinador indagar ampliamente en los hechos con respecto a si el querellado ha incurrido y/o está incurriendo en cualquier práctica ilícita de trabajo expuesta en la querrela. En cumplimiento de ese deber el Oficial Examinador tendrá el poder de citar, interrogar y conainterrogar testigos, e introducir en el récord evidencia documental o de cualquier otra naturaleza. ... ."

29/ T. O. págs. 98, 99.

verifica ese documento y se certifica entonces y si era el único requisito que le faltaba como personal elegible.

...

P. Le preguntamos, entonces, ¿por qué si estas personas no son elegibles, no son aspirantes elegibles, por qué se le suministra al supervisor esta lista, cuál es el propósito?

R. El propósito persigue lo que acabo de explicar. Puede ocurrir que en el terreno cuando se somete la lista al supervisor viene el Presidente del Capítulo o el Presidente de la Unión o el empleado y dice, "mira, estoy aquí como otro solicitante sin tener requisito y yo tengo el requisito aprobado"... y no queremos que se pueda imputar posteriormente que dejamos un candidato que en otra forma sería elegible, sin informarlo. Una vez se pasa por este proceso es que se puede pasar entonces a lo que se llama publicación en segunda jurisdicción."

Entendemos y aceptamos dicha explicación cuando se trata de asuntos ajenos al control de la Autoridad. Este sería el caso de la licencia de conductor, lo cual es administrado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, o el caso de preparación académica, lo cual compete a instituciones de educación superior, el Departamento de Instrucción Pública, etc.

Ahora, en relación al examen de habilidad mental, la explicación no nos parece muy convincente a menos que lleguemos a la conclusión, como llegamos, de que tal práctica de la Oficina de Personal —en las circunstancias de este caso— sólo tiende a confundir y a complicar innecesariamente el trámite. Distinto a los requisitos antes mencionados el de habilidad mental es administrado por la AFF. Si La Fossé había solicitado el examen de habilidad mental, en qué fecha, si lo aprobó, con qué calificación lo aprobó, es toda información que desde el 9 de diciembre de 1977 estuvo fácilmente accesible a dicha Oficina. 30/ No hay

30/ La situación de los otros dos solicitantes, Sres. Juan R. Rivera Febus y José M. Cepero es similar.

duda de que pudo evitarse un largo y costoso trámite de preparar la Lista de Candidatos Solicitantes, enviarla a Palo Seco, hacer perder tiempo a no menos de dos funcionarios de la AFF, otro de la UTIER y tres empleados.

## II.- El Arbitraje:

En la Contestación a la Querella se alega que la controversia que se nos plantea debió resolverse en el foro arbitral. Esta posición quedó resumida en la siguiente declaración del Licenciado Marcial, Director de Relaciones Industriales y Personal. 31/

- "P. En base a su experiencia, si la unión insiste en que se nombre una persona que no es elegible de acuerdo al propio convenio colectivo, ¿qué consecuencias tiene en términos de la unión?
- R. Dentro del convenio la unión tiene un procedimiento al cual acudir que es el procedimiento de... o al Comité de Adjudicación de Plazas o el Comité de Ajuste. El Comité de Adjudicación de Plaza cuando entiende que la persona llena los requisitos y no ha sido nombrada, en cuyo caso tiene que elevar el expediente al Comité de Adjudicación de Plazas que son dos miembros de la Autoridad, dos miembros de la unión donde se discute profundamente el caso y se llega a una determinación. Si esos 4 compañeros no se ponen de acuerdo, entonces, pasa el caso a Arbitraje. Si se entiende que ha habido una violación a una disposición contractual, la ruta es vía el Comité de Ajuste que también está compuesto por dos miembros de la Autoridad, dos miembros de la Unión, no estoy mencionando los alternos que no tienen voz ni voto, excepto en un momento dado, y entonces, se discute ese caso en ese Comité de Ajuste y si las partes no llegan a un acuerdo, también va a Arbitraje, y es el Arbitro en el sentido de quinto miembro, quien dilucida la diferencia de opinión entre la Autoridad y la unión."

En resumen, la Autoridad entiende que las controversias sobre adjudicación de plazas tienen que resolverse por medio del procedimiento del Artículo IX. Ahora si, como en este caso, se alega una violación al contrato, entonces deberá resolverse por medio del procedimiento de Comité de Ajuste (Artículo XXXIX, Sección 10). 32/

La UTIER no ha acudido a esta Junta solicitando una determinación sobre la validez del Acuerdo (19 de mayo) sino alegando que la AFF incurre en una violación de convenio colectivo 33/ al no honrarlo, por lo que debe ordenársele que cumpla el mismo. Es decir, ha acudido al foro administrativo como puede acudir al foro judicial solicitando la ejecución de una sentencia. 34/ Entendemos que la UTIER ha procedido conforme a derecho pues cuando se trata de poner en vigor un laudo o un Acuerdo se acude a los organismos de ley, no al árbitro.

32/ Exhibit J-2, págs. 97, 104.

El Artículo XXXIX, Secciones 1 y 10, inciso B, disponen como sigue:

"ARTICULO XXXIX  
PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION  
DE QUERELLAS

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley."

"Sección 10. Comité de Ajuste

B. El Comité de Ajuste tendrá competencia apelativa para atender y resolver cualquier querella decidida por el segundo nivel de responsabilidad que haya sido apelada por la Unión de conformidad con las disposiciones de este Artículo. Tendrá facultad para atender y resolver aquellos asuntos expresamente especificados en otros artículos de este convenio y tendrá además poderes para realizar cualquier investigación relacionada con los casos que estén bajo su consideración."

33/ 29 L.P.R.A. sec. 69(1)f.

34/ J.R.T. vs. P. R. Telephone Co. 26 CA-1978.

Si no hemos de exigir que se someta este asunto a arbitraje a los fines de lograr la ejecución del Acuerdo, tampoco lo requeriremos para lograr una determinación arbitral sobre su validez, pues es la querellada y no la querellante quien impugna su validez.

III.- ¿Qué efecto tuvo la cancelación de la plaza?

La decisión de cancelar las publicaciones de plazas vacantes se hizo durante las primeras dos semanas después de concluir la huelga, es decir, entre el 24 de abril y el 8 de mayo de 1978. El Aviso de Puesto Vacante de la plaza de Ayudante de Garage se publicó en primera jurisdicción entre el 29 de noviembre y el 8 de diciembre de 1977. De lo anterior vemos que la cancelación se dio después de ofrecerse una plaza vacante (Aviso de Puesto Vacante). En relación a los efectos de esta cancelación, la posición de la Autoridad queda resumida en la siguiente declaración de su Director de Relaciones Industriales: 35/

"P. Le pregunto si por razón de su experiencia y de las funciones que usted realiza, si en la Autoridad se nombra una persona en base a una publicación cancelada o una persona sin requisitos, le pregunto si tiene algún impacto sobre el convenio colectivo.

R. Sería una violación al convenio colectivo toda vez, en primer término, si se nombra una persona en plaza cancelada, se está nombrando una persona en una plaza que no fue publicada, como cuestión de realidad..."  
(Enfasis suplido).

No lo entendemos así. Formulada una oferta de competir para un puesto, aceptada dicha oferta, la cancelación posterior tiene efecto prospectivo y no retroactivo aún cuando para la fecha en que se canceló no se había adjudicado la plaza. Por lo tanto, entendemos que la cancelación ordenada entre el 24 de abril y el 8 de mayo, surtió efecto en relación a todas aquellas publicaciones posteriores al 8 de mayo.

IV.- ¿Quién nombra al empleado que habría de ocupar la plaza de Ayudante de Garage?

Entre las declaraciones de los testigos de la querellada encont  
encontramos opiniones a los efectos de que sólo el Director Ejecutivo por medio de su Oficina de Personal, es quien tiene facultad para adjudicar plazas, como por ejemplo, la que tenemos ante nuestra consideración. Veamos.

No hay duda de que, de no ser por el convenio colectivo, la Autoridad siempre sería la que decidiría quién ha de ocupar determinada plaza vacante. Ahora, cabe una aclaración. Aquí está vigente un contrato colectivo resultado de una libre negociación que dispone que al surgir plazas vacantes representantes de ambas partes han de reunirse para adjudicarlas. Si la querellante no está de acuerdo con la selección, entonces el asunto se somete a un Comité que resolverá en forma final e inapelable. Vemos que la facultad de seleccionar determinado aspirante en puestos vacantes fue rendida, al menos parcialmente, al negociar el Artículo IX del convenio colectivo. Vemos, además, que a pesar de que sólo el Director Ejecutivo tiene facultad para nombrar a un aspirante en una plaza vacante, es posible que el nombrado no sea el seleccionado por aquél o su representante.

V.- Los requisitos de la plaza:

La Autoridad junto a la UTIER adjudicaron una plaza a un aspirante que no cumplía uno de los requisitos, olvidando lo dispuesto en el Artículo IX, Sección 2, primer párrafo, (véase pág. 4, ante), el cual requiere que todo aspirante cumpla todos los requisitos. El hecho de que hayan olvidado la letra del convenio al adjudicar la plaza a La Fossé, ¿constituye en derecho un motivo para no honrar el Acuerdo del 19 de mayo?

Si se tratara de un contrato, resolveríamos que el Acuerdo es vinculante. Es decir, si se tratara exclusivamente de los intereses de la Autoridad y la UTIER creemos que debería ordenarse el cumplimiento del Acuerdo. La primera, representada por dos funcionarios, negoció un Acuerdo y no puede ir contra su propia conducta. 36/ Además, a pesar de que la AFF plantea aquí que no honró el Acuerdo porque, entre otras cosas, La Fossé no cumplía todos los requisitos, no fue ésto lo que planteó en mayo-junio de 1978 al negarle la plaza. La carta del 8 de junio —la cual por ser evidencia documental coetanea a la fecha en que se niega la plaza nos merece mucho peso— 37/ menciona que se niega la plaza por motivo de la cancelación no porque La Fossé no cumpla los requisitos. Todavía más, la querellada, en su Oficina de Personal, ha sido en gran medida la causante de una situación confusa (según reconoció el Lic. Marcial) al enviar una Lista de Solicitantes

---

36/ Si tuviésemos ante nuestra consideración un contrato regido por el derecho Civil, la doctrina de los actos propios quizás--no lo estamos resolviendo-- sería aplicable a la Autoridad. Para esta doctrina véase, entre otros, International General Electric vs. Concrete Builders of P. R., Inc. 104 DPR 871 (1976); Lausell Marxuach vs. Díaz de Yañez 103 DPR 533 (1975). También podría ser aplicable la teoría anglosajona de estoppel; véase Lausell Marxuach, supra, a las págs. 537-538.

Aun si resolviéramos que la doctrina de actos propios es aplicable en contra de las pretensiones de la Autoridad, cabe una excepción a dicha doctrina pues existe una razón de orden público. (103 DPR, a la pág. 538). Recuérdese que los convenios colectivos están revestidos de interés público (Artículo 1, inciso 5, de la Ley de Relaciones del Trabajo).

37/ Véase J.R.T. vs. Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos 33 CA-1978.

no de candidatos, por lo que no debería permitirse que quien originó la confusión logre la anulación del Acuerdo. No se trata, sin embargo, de un contrato sino de un convenio colectivo en el cual una de las partes, la organización obrera, comparece en representación y para beneficio de todos los empleados en la unidad de negociación. El Artículo 1, inciso 5, de la Ley lee: 38/

"La política pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que respecta a las relaciones entre patronos y empleados y a la celebración de convenios colectivos, es la que a continuación se expresa:

(5) Todos los convenios colectivos vigentes, y los que se hagan en el futuro, por la presente se declaran instrumentos para promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico en su esfuerzo de fomentar la producción hasta el máximo; y se declara que como tales están revestidos de un interés público. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las partes en dichos convenios colectivos quedan, por tanto, sujetos a aquella razonable reglamentación que sea necesaria para lograr las normas públicas de este subcapítulo."

Es a la luz de lo anterior que debemos considerar el Acuerdo del 19 de mayo.

A pesar de que el Artículo IX, sección 2, primer párrafo, requiere que todo aspirante cumpla todos los requisitos de la plaza, y aun cuando el Aviso de Puesto Vacante notificaba que los solicitantes tenían que cumplir todos los requisitos a la fecha de vencimiento de la publicación, Joaquín La Fossé, quien no cumplía uno de los requisitos, logró que se le adjudicara. ¿Afecta esto a otros empleados cubiertos por el convenio colectivo?

Joaquín La Fossé pudo haber competido en primera jurisdicción pero al no solicitar el examen de habilidad mental en las fechas indicadas no fue así. Siguiendo la letra del convenio colectivo, debió competir en segunda jurisdicción—si es que se publicaba y la solicitaba— y

no en primera. 39/ Al adjudicársele una plaza en primera jurisdicción, La Fossé impidió que todos aquellos empleados cubiertos por el convenio colectivo pertenecientes a la segunda jurisdicción, compitieran en igualdad de condiciones. Todavía más. Cabe la posibilidad de que otros empleados en primera jurisdicción que no cumplieran uno o todos los requisitos de la plaza núm. 613-3302-001, hubieran solicitado de haber conocido que se les permitiría competir.

Ya viéndolo como que afecta a los empleados de la segunda jurisdicción o los de la primera, La Fossé ha logrado un status privilegiado pues ha competido para un puesto exento de unas condiciones que imponen cláusulas contractuales; esto no debemos permitirlo.

Esta Junta ha seguido la norma de exigir que los convenios colectivos se sigan al pie de la letra. 40/ No se siguió en el caso de La Fossé por lo que concluimos que la querellada no viola el convenio colectivo al no honrar el Acuerdo del 19 de mayo de 1978.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una "instrumentalidad corporativa", según se define la frase en el Artículo 2, Inciso 11, de la Ley. Por lo tanto, es un "patrono" conforme se define el término en el Artículo 2, Inciso 2, de la Ley.

39/ Artículo IX, Sección 3, cuarta oración.

40/ J.R.T. vs. A.M.A. 91 DPR 500 (1964), a la pág. 510 (final).

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, UTIER, es una "organización obrera" conforme se define la frase en el Artículo 2, Inciso 10, de la Ley.

III.- La Alegada Práctica Ilícita del Trabajo:

Al no cumplir el Acuerdo del 19 de mayo de 1978, la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico no viola el Artículo IX del convenio colectivo vigente con la Unión de Tranajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, UTIER. Por lo tanto, no incurre en la práctica ilícita del trabajo que se le imputa.

RECOMENDACION

Recomendamos a la Junta que desestime la querrela expedida en este caso.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y

el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 1979.

*Juan Antonio Navarro*

Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador



La transcripción oficial fue radicada el 30 de mayo de 1979.